

RADICADO	680514089001 2021 00026 -00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	EDUARDO ACEROS
DEMANDADA	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
AUTO	INADMITE DEMANDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El doctor ROBINSON FABIAN GARCIA GAMBOA, obrando apoderado judicial del señor EDUARDO ACEROS presenta demanda declarativa contra la señora CARMENZA SEQUEDA OJEDA, con el objeto de obtener por este medio el reconocimiento y pago de unas cantidades de dinero, por el uso de un inmueble común identificado con matrícula inmobiliaria 319-35321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

Inicialmente, debemos señalar que en el evento de darle el trámite a este libelo introductorio, se adelantará conforme al ritual de la oralidad, en atención a que en este distrito ya se viene aplicando este procedimiento.

Conforme a las nuevas disposiciones procesales, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Ese examen es una manifestación del deber de dirección temprana del proceso a cargo de juez, encaminada a que el conocimiento del proceso sea ágil desde su inicio.

Entrando al análisis, la demanda no es clara ni precisa en algunos aspectos.

Respecto a los **hechos**, tenemos:

En varios de los hechos se refiere es a aspectos derivados de la relación entre las partes, seguidamente los acuerdos derivados de la liquidación de la sociedad señalando que se incumplió con lo pactado en audiencias de conciliación y mas adelante refiere aspectos del usufructo del predio. Es decir, se tornan difusos y sin poder establecer cuales son los relevantes conforme a la naturaleza del proceso y las pretensiones.

Refiere tres incumplimientos, de manera general, sin especificar cual es el que conlleva o genera el reclamo.

Respecto de las **pretensiones**, se debe tener en cuenta que deben ser claras y precisas:

Lo expresado en las pretensiones 1ª , 2ª, y 3ª se refieren todas al mismo aspecto del cobro de unos frutos civiles, situación que debe ser aclarada, pues se generan confusiones en las mismas.

Lo expresado en las pretensiones 4ª y 5ª se refieren a un aspecto diverso, es decir cobros de unos cánones de arrendamiento y sus intereses, que no guardan relación con las tres primeras ni con los hechos.

Las pretensiones principales deben siempre estar bien enfocadas, deberá el apoderado del demandante, aclarar y definir bien las pretensiones, pues así como están planteadas, es una incertidumbre.

Se debe definir si lo que pretende es dar cumplimiento a lo pactado en las conciliaciones de fecha 6 de febrero y 2 de abril del 2018, teniendo como base esas actas; o si lo que pretende es un proceso de rendición de cuentas; el cobro de unas sumas de dinero; o el cobro de unos cánones de arrendamiento en proporción del 50%.

Recordemos que los llamados los cuasicontratos son fuente de obligaciones, pero son diferentes entre sí y también tiene efectos jurídicos diversos, como fuente de obligaciones.

Definidas entonces la pretensión conforme al objeto del proceso, deberá establecer cual es la base de ejecución o el fundamento para la declaración, es decir los medios probatorios suficientes que permitan establecer el origen.

Lo expresado en los fundamentos de derecho se enfocan exclusivamente en los aspectos del contrato de comunidad y sus consecuencias, entonces debe definirse en concordancia con lo pretendido.

Deberá definir que clase de procedimiento es, no es admisible solo señalar que se trata de un proceso declarativo verbal sumario, sino especificar cual de conformidad con las pretensiones.

Así mismo, establecida la clase de proceso, entonces se deberá anexar como requisito de procedibilidad, la copia del acta de conciliación específica para la pretensión definida en esta actuación, pues las referidas en la demanda no tienen relación.

A pesar que el apoderado en escrito aparte solicita la inscripción de la demanda como medida cautelar, que podría entenderse dentro de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. que permite acudir directamente a la jurisdicción civil.

Sobre esta solicitud del apoderado, es conveniente señalar que la inscripción de la demanda es medida cautelar que, por regla, únicamente se habilita en aquellos procesos ordinarios hoy declarativos en los que se discute el “dominio u otro derecho real principal”, sea directamente, como consecuencia o en subsidio de otra pretensión, lo mismo que en litigios relativos a universalidades de bienes, sea de hecho o de derecho (literal a), numeral 1° del Artículo 590 del C.G.P.)

Por lo que entonces, conforme a lo expresado en las pretensiones difusas referentes al cobro de unas sumas de dinero y sin haberse subsanado y delimitado el objeto, si la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, entonces deberá cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012.

También deberá aclarar la solicitud de amparo de pobreza; es decir, si desea se nombre un nuevo apoderado o para que se tenga al mismo que presenta la demanda, de conformidad con lo estatuido en los artículos 151 a 154 del C.G.P.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnética, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se sugiere que el texto de la demanda se grabe en formato WORD o PDF, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la judicatura, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4, 5, 8 y 11 del artículo 82; Presentándose la causal de los numerales 1°, 2° del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia, el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA instaurada por el señor EDUARDO ACEROS, a través de su apoderado, contra CARMENZA SEQUEDA OJEDA, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER al Doctor ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA, identificado con la C.C. 1098.675.621 expedida en Bucaramanga, y T.P. N° 279.465 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del señor EDUARDO ACEROS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf1159fbada3471e88b219ae3341377ca5dc927fd0a8b7e3c554e14c84045fbc

Documento generado en 11/05/2021 06:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>